



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-6/2025

PARTE PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Partido Acción Nacional y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel Vázquez

COLABORÓ: Mariana Hernández Nolasco

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión **SUP-REP-17/2025** dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Trámite del procedimiento especial sancionador.

- 1. Denuncia.** El 16 de noviembre de 2024², MORENA³ denunció al Partido Acción Nacional, así como a las personas legisladoras federales Ricardo Anaya Cortés, Marko Cortés Mendoza, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, Paulo Gonzalo Martínez López, Laura Cristina Márquez Alcalá, Noemí Berenice Luna Ayala, Verónica Pérez Herrera, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Miguel Márquez Márquez, Martha Amalia Moya Bastón y Julen Rementería del Puerto⁴.
- Lo anterior, por el supuesto uso indebido de la pauta, difusión de propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, derivado

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las actuaciones corresponden al 2024 salvo que se indique otra anualidad.

³ Mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁴ En lo sucesivo, PAN, Ricardo Anaya, Marko Cortés, Ma. Lorena García, Paulo Martínez, Laura Márquez, Noemí Luna, Verónica Pérez, Amparo Olivares, Miguel Márquez, Martha Moya y Julen Rementería, respectivamente.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-6/2025

de la transmisión del promocional denominado “**CONSEJEROS NACIONALES**” en su versión de televisión.

3. **2. SRE-PSC-6/2025 (primera sentencia).** El 14 de enero de 2025, la Sala Especializada determinó el sobreseimiento del procedimiento respecto de las personas servidoras públicas denunciadas; así como la inexistencia del uso indebido de la pauta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental y la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda atribuidos al PAN.
4. **3. SUP-REP-17/2025.** El 21 siguiente, MORENA interpuso recurso de revisión contra dicha resolución y el 26 de marzo de 2025, la Sala Superior **revocó parcialmente** dicha determinación y ordenó, entre otras cosas, **emplazar** a las personas servidoras públicas de las que se había determinado su sobreseimiento.
5. **4. SRE-PSC-6/2025 (acuerdo).** El ocho de abril de 2025, este órgano jurisdiccional devolvió el expediente para realizar mayores diligencias y reponer el emplazamiento⁵.
6. **5. Segundo emplazamiento y audiencia.** El 25 de abril de 2025, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el siguiente dos de mayo ordenó diferirla para el 14 de mayo de 2025⁶.

II. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 26 de mayo de 2025, el magistrado presidente lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

⁵ Dicha determinación no fue controvertida.

⁶ Cabe señalar que por acuerdo de ocho de mayo de 2025 se ordenó notificar nuevamente el acuerdo de emplazamiento al senador Miguel Márquez Márquez.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció, uso indebido de la pauta, propaganda gubernamental, promoción personalizada y vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda. Lo anterior, con motivo de un promocional en televisión pautado para el periodo ordinario; por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional⁷.
9. Además, es un procedimiento que se resuelve en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-17/2025.

SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior.

10. La Sala Superior, al resolver el SUP-REP-17/2025, **revocó parcialmente** la sentencia emitida en el presente expediente, a fin de emitir un nuevo fallo conforme a los parámetros siguientes:

6.5.1. La Sala Especializada fundó y motivó indebidamente la sentencia impugnada, porque a las personas servidoras públicas que aparecen en el promocional pautado por el PAN sí se les puede atribuir responsabilidad por las infracciones denunciadas

(...)

(62) Por otra parte, Morena no sólo denunció al PAN por uso indebido de la pauta, sino también a las personas consejeras nacionales que aparecen en el promocional. Las denunció en su calidad de servidoras públicas, ya que actualmente se desempeñan como legisladoras⁸. En su opinión, con su inclusión en el promocional se difundió su imagen y frases que aluden a sus logros y trayectoria, con lo cual incurren en promoción personalizada, se difunde propaganda gubernamental de forma indebida y se contraviene el principio de equidad en la contienda. En decir, Morena denunció a las

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y las siguientes jurisprudencias: 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.

⁸ Las personas servidoras pública que denunció Morena son Ricardo Anaya Cortés, Marko Cortés Mendoza, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, Paulo Gonzalo Martínez López, Laura Cristina Márquez Alcalá, Noemí Berenice Luna Ayala, Verónica Pérez Herrera, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Miguel Márquez Márquez, Martha Amalia Moya Bastón y Julen Rementería del Puerto.



personas servidoras públicas, por supuestamente incumplir las reglas de propaganda política o electoral, cuya responsabilidad es atribuible a ellas, con independencia del medio en el que se difundió la propaganda.

- (63) *Sin embargo, la Sala Especializada determinó que se **debía sobreseer** el procedimiento respecto de las personas del servicio público, porque las conductas que se les reprocha se realizaron a través de la pauta del PAN, y la posible responsabilidad sólo podría atribuirse a ese partido político al ser parte de su prerrogativa.*
- (64) *Es decir, para la Sala Especializada, **las personas servidoras públicas no pueden ser sujetas de responsabilidad** por difusión indebida de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación al principio de equidad en la contienda, si la propaganda se difundió en un promocional en radio y televisión pautado por un partido, esto, supuestamente bajo el criterio de la Sala Superior en cuanto al sentido estricto del uso indebido de la pauta.*
- (65) ***No se comparte ese razonamiento**, ya que, tal como lo sostiene el partido actor, la Sala responsable **aplicó de forma incorrecta** el criterio de la Sala Superior, pues, como se señaló, el criterio sobre el sentido estricto del uso indebido de la pauta es aplicable sólo para los partidos políticos en el uso de su prerrogativa; y, la Sala Especializada, de forma indebida, aplicó ese criterio para excluir del procedimiento a las personas servidoras públicas por el incumplimiento de las reglas de propaganda política o electoral de las que sí son sujetos de responsabilidad, desconociendo la normativa constitucional y legal, así como los precedentes de este Tribunal Electoral en cuanto a la perspectiva amplia de dichas reglas, las cuales le son aplicables.*
- (66) *Contrario a lo que sostiene la Sala Especializada, con base en dicha perspectiva, a las personas servidoras públicas que aparecen en el promocional **sí se les puede atribuir responsabilidad** por las infracciones atribuidas, con independencia de que el promocional denunciado se haya pautado por el PAN como parte de su prerrogativa de acceder a tiempos de radio y televisión en periodo ordinario.*
- (67) *Como se explicó, la normativa electoral identifica a las personas servidoras públicas como responsables por la forma en la que se promueven a través de la propaganda política o electoral –ya sea que aparezca su imagen, su nombre, su voz u otro elemento que las identifique– en cualquier medio de comunicación, impreso, digital o en la radio y en la televisión. Con estas conductas, ellas pueden incurrir en infracciones como, por ejemplo, difundir indebidamente propaganda gubernamental, promocionarse de forma personalizada, usar de forma indebida recursos públicos o violar el principio de equidad en la contienda.*
- (68) *En ese sentido, se reitera, respecto de las personas servidoras públicas, que el medio a través del cual se promueve la propaganda **no es determinante** para definir si son o no sujetas de responsabilidad, en caso de que con su actuar incurran en alguna de las infracciones referidas. De ahí que estas infracciones pueden actualizarse, incluso, por propaganda difundida a través del uso de las prerrogativas de radio y televisión de los partidos o en cualquier medio.*
- (69) *El razonamiento de la Sala Especializada, en cuanto a que las personas servidoras públicas están exentas de responsabilidad del catálogo de infracciones en materia de propaganda cuando se promuevan en promocionales pautados por los partidos políticos, además de no tener sustento normativo, **puede generar incentivos no deseados en el uso de esta prerrogativa.***



- (70) *Las personas servidoras públicas podrían llegar a instrumentalizar de forma ventajosa la pauta de los partidos y aparecer en ella para manifestar logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos con el fin de buscar la adhesión, simpatía o apoyo de la población, sin que se les pueda atribuir responsabilidad alguna, lo que generaría un **evidente fraude a la ley**, ya que, a través de la pauta, burlarían las restricciones que la normativa les impone por la comisión de otras infracciones.*
- (71) *Por lo tanto, la autoridad responsable, bajo una indebida fundamentación y motivación, liberó a las personas servidoras públicas de responsabilidad por infracciones en materia de propaganda político electoral con base en el argumento de que el medio comisivo es un promocional del partido, sin que, de la normativa electoral ni la jurisprudencia de esta Sala Superior descrita con anterioridad, se advierta que esa condición las exente de responsabilidad.*
- (72) *En consecuencia, Morena **tiene razón** en cuanto a que, en el estudio de la Sala Especializada, se debió analizar si las personas servidoras públicas –por el contenido del promocional en la que aparecen– incurrieron en difusión indebida de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o violación al principio de equidad en la contienda.*
- (73) *Por tanto, la sentencia impugnada **debe revocarse** para efecto de que la Sala Especializada analice las conductas denunciadas, de manera que, de acreditarse las infracciones, se individualice y califique la falta y se les imponga la sanción correspondiente a las personas servidoras públicas.*

6.5.2. La Sala Especializada fue incongruente al analizar la infracción respecto a la promoción personalizada de las personas denunciadas

- (74) *Esta Sala Superior considera que **tiene razón Morena**, al señalar que la resolución es incongruente en cuanto al análisis de la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, ya que, en su opinión, la Sala Especializada, por un lado, sobreyó el procedimiento respecto de las infracciones denunciadas en contra de las personas servidoras públicas –incluida la promoción personalizada–, pero, por otro lado, analizó los elementos de la infracción y declaró su inexistencia.*
- (75) *El mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. La sentencia debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí. En este sentido, existirá incongruencia interna cuando en la parte considerativa del fallo se justifique resolver en un sentido y en la parte resolutive se concluya en otro distinto⁹.*
- (76) *En el caso concreto, se advierte que la Sala Especializada, en la consideración segunda de la resolución impugnada, determinó el sobreyamiento del procedimiento respecto de las personas servidoras públicas en cuanto a las infracciones por las que reconoce que fueron emplazadas –promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental y violación al principio de equidad en la contienda–. Lo determinó así, porque, a su juicio, las conductas denunciadas que se les imputan se realizaron a través de la pauta del PAN y ante una posible responsabilidad, esta sólo podría atribuirse al partido político, al ser parte de su prerrogativa. Por lo tanto, declaró que se **“terminaba”** el*

⁹ Véase la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



procedimiento respecto de las personas servidoras públicas denunciadas y así lo determinó en el resolutivo primero de la sentencia.

- (77) Sin embargo, la incongruencia interna se advierte en la consideración sexta, respecto del estudio de fondo, ya que precisó que se **analizaría de forma independiente si el promocional implicó promoción personalizada de las personas servidoras públicas** por parte de un tercero y concluyó la **inexistencia** de la infracción. Determinó que **no se actualizó el elemento personal**, ya que, si bien del contenido del promocional se advertía la imagen de las personas legisladoras denunciadas, no así su nombre, cargo o voz. Tampoco se acreditó el **elemento temporal**, porque se difundió en un lapso en el que no transcurría ningún proceso electoral, **ni el elemento objetivo**, porque el mensaje se dedica a reconocer la labor de los integrantes del PAN de forma genérica, sin aludir a reconocimientos, logros, trayectorias o acciones de gobierno.
- (78) Por lo tanto, **tiene razón el partido recurrente**, pues, efectivamente, la Sala Especializada emitió consideraciones contrarias entre sí y con los puntos resolutivos, ya que, al declarar el sobreseimiento, no era factible para el órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la materia de queja del procedimiento, pues se trata de un medio de terminación de los procesos jurisdiccionales. De ahí que, si declaró el sobreseimiento del procedimiento respecto de las personas servidoras públicas, eso implicaba que no podía pronunciarse sobre ninguna infracción denunciada en su contra, de entre ellos sobre la supuesta inexistencia de promoción personalizada, como es el caso.
- (79) En consecuencia, **se deja sin efectos** el análisis de la Sala responsable en cuanto a la supuesta inexistencia de promoción personalizada, derivado del vicio de incongruencia interna en la que se incurrió en la resolución impugnada, para que emita un nuevo análisis de la conducta supuestamente constitutiva de la infracción, que se apegue al principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones.

(...)

7. EFECTOS

- (80) En consecuencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-6/2025, para:
- a) **Dejar firme** el análisis de la Sala responsable en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta de parte del PAN al ser infundado el agravio de Morena, así como el análisis de las otras infracciones supuestamente atribuidas al PAN, en el que declaró su inexistencia, esto último, al no haber sido materia de impugnación.
 - b) **Dejar sin efectos** el estudio de la Sala Especializada en cuanto a la inexistencia de la promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas, al acreditarse la incongruencia interna de sus razonamientos.
 - c) **Que ordene a la autoridad instructora reponer el procedimiento** para que se emplace a las personas servidoras públicas denunciadas por la infracción relacionada con el **uso indebido de recursos públicos** a fin de garantizar su derecho a una debida defensa; y



d) **emita una nueva determinación** en la que analice las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas en las que determinó su sobreseimiento, es decir, debe analizar si del contenido del promocional se advierte que las personas servidoras públicas cometieron promoción personalizada, difusión indebida de propaganda gubernamental, violación al principio de equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

(...)"

TERCERA. Causales de improcedencia

11. **Ma. Lorena García, Amparo Olivares, Verónica Pérez, Noemí Luna, Paulo Martínez, Martha Moya, Laura Márquez y Julen Rementería** solicitaron el desechamiento de plano la denuncia ya que, desde su punto de vista, el hecho denunciado no constituye violación alguna en materia de propaganda político-electoral.
12. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que puede continuarse el procedimiento porque MORENA narró los hechos y conceptos de agravio y también aportó las pruebas¹⁰ que consideró oportunas para la acreditación de estos.
13. Además, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los actos denunciados, lo cual será valorado en términos de la ley y analizado junto con las alegaciones de las partes en el apartado correspondiente de esta sentencia, a fin de determinar la existencia o inexistencia de las infracciones.

CUARTO. Denuncia y defensas.

14. **MORENA** denunció que:
 - El promocional “**CONSEJEROS NACIONALES**” es propaganda gubernamental, ya que aparecen diversas personas servidoras públicas (diputados y diputadas federales, así como senadoras) identificables por la ciudadanía.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.



- Dichas personas del servicio público se sobreexponen mediante frases e imágenes de sus logros y su trayectoria, lo que les genera promoción personalizada.
 - Esto influye en el ánimo de la ciudadanía, con el propósito de atraer votos en los procesos electorales.
 - Se vulnera el principio de equidad en la contienda con la aparición de las diputaciones federales y senadurías.
 - Se solicita que se averigüe si se utilizaron recursos públicos para producir el promocional.
15. El **PAN** manifestó que:
- El promocional contiene la plataforma política y las personas postuladas del propio instituto político.
 - El contenido del *spot* denunciado en su conjunto no trastoca las normas electorales.
 - El audiovisual está relacionado con temas de interés general, cuyo contenido es de naturaleza política y genérica, sin acreditar el uso indebido de la pauta.
16. **Diversas personas legisladoras**¹¹ indicaron coincidentemente que:
- No participaron en la elaboración o contratación del promocional. La decisión sobre su elaboración, contenido, contratación y difusión correspondió en su totalidad al Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
 - Desconocen las razones de su contenido y no utilizaron recursos públicos para ese fin.
17. **Marko Cortés, Miguel Márquez y Ricardo Anaya** dijeron que:
- Aparecen en el promocional por un breve momento, no hicieron alusiones proselitistas, sin que al momento en que fueron denunciados concurriera un proceso electoral, por lo que no se podía afectar el voto de la ciudadanía.
 - Las imágenes utilizadas pertenecen al archivo histórico del PAN y su participación en cualquier evento de dicho partido se realiza en

¹¹ Ma. Lorena García, Amparo Olivares, Verónica Pérez, Noemí Luna, Paulo Martínez, Martha Moya, Laura Márquez y Julen Rementería.



ejercicio de sus derechos de libertad y asociación política como militantes.

18. **Laura Márquez, Noemí Luna, Paulo Martínez, Amparo Olivares, Julen Rementeria, Laura Márquez, Martha Moya y Verónica Pérez** indicaron que:

- Participaron en un homenaje para las consejerías vitalicias del PAN como personas militantes, en ejercicio de su derecho a la libertad de asociación.
- No utilizaron recursos para asistir a ese evento ni incumplieron con sus labores legislativas.
- No colaboraron en la confección del promocional denunciado. Aunado a que no hicieron ejercicio de la voz en el evento referido, ni en el *spot* y no mencionan su nombre ni sus trayectorias profesionales.
- La Sala Superior se ha pronunciado sobre la existencia de una bidimensionalidad de las personas legisladoras con su afiliación o simpatía partidista; así como que no existe una limitación expresa para que los partidos políticos utilicen en su propaganda político-electoral la imagen de sus personas militantes, dirigencias o líderes dentro de los límites establecidos por la legislación.

19. **Ma. Lorena García Jimeno Alcocer**, refirió que ella no asistió al evento ni aparece en el *spot* denunciado.

QUINTA. Hechos y pruebas¹²

→ Existencia y contenido de los promocionales

20. El 17 de noviembre, la UTCE corroboró la existencia y el contenido del promocional “*CONSEJEROS NACIONALES*” registrado con la clave RV02984-24, cuyo contenido se insertará en el estudio de fondo¹³.

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹³ Acta Circunstanciada. Véase en las páginas 34-38 del cuaderno accesorio uno.



→ Vigencia del promocional

21. En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁴ se aprecia que el material fue pautado por el PAN de la siguiente manera:

Promocional	Vigencia	Periodo	Cobertura	
"CONSEJEROS NACIONALES" (RV02984-24)	22 al 28 de noviembre Rangos	Ordinario	Aguascalientes	Morelos
			Baja California	Nayarit
			Baja California Sur	Nuevo León
			Campeche	Oaxaca
			Coahuila	Puebla
			Colima	Querétaro
			Chiapas	Quintana Roo
			Chihuahua	San Luis Potosí
			Ciudad de México	Sinaloa
			Durango	Sonora
			Guanajuato	Tabasco
			Guerrero	Tamaulipas
			Hidalgo	Veracruz
			Jalisco	Yucatán
			México	Zacatecas
			Michoacán	

22. La Dirección de Prerrogativas informó que el promocional¹⁵ tuvo los impactos siguientes¹⁶:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CONSEJEROS NACIONALES RV02984-24
22/11/2024	605
23/11/2024	594
24/11/2024	462
25/11/2024	115
26/11/2024	163
27/11/2024	475
28/11/2024	461
TOTAL GENERAL	2,875

¹⁴ Véase en las páginas 40 al 42 del cuaderno accesorio uno.

¹⁵ Véase en la página 94, disco compacto, del cuaderno accesorio uno.

¹⁶ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



23. Antes de analizar el caso, es importante precisar que la denuncia se presentó el 16 de noviembre, mientras que el promocional empezó su difusión el 22 siguiente.
24. Al respecto, la Sala Superior estableció¹⁷ los distintos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y mediante su difusión en radio y televisión.
25. Por tanto, el hecho que el material se aloje en el portal de pautas del INE es parte de la operatividad y funcionamiento de este; y, además, resulta válido su análisis.

SEXTA. Caso por resolver.

26. Esta Sala Especializada debe determinar si las personas legisladoras denunciadas del PAN¹⁸ cometieron las siguientes infracciones mediante el promocional “*CONSEJEROS NACIONALES*” pautado por el partido político referido en su versión de televisión:
 - Promoción personalizada.
 - Uso indebido de recursos públicos.
 - Difusión indebida de propaganda gubernamental, y,
 - Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.
27. Asimismo, debe determinar si el PAN obtuvo un beneficio indebido a partir de la comisión de las anteriores infracciones.
28. Cabe señalar que la superioridad al resolver el SUP-REP-17/2025, **dejó firme** el análisis respecto de la inexistencia del uso indebido de la pauta, la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la difusión

¹⁷ SUP-REP-218/2018.

¹⁸ Ricardo Anaya, Marko Cortés, Ma. Lorena García, Paulo Martínez, Laura Márquez, Noemí Luna, Verónica Pérez, Amparo Olivares, Miguel Márquez, Martha Moya y Julen Rementería.



de propaganda gubernamental y, la vulneración al principio de equidad por parte del PAN; por lo que no son materia de la presente resolución.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Marco normativo

→ Promoción personalizada

29. El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada¹⁹. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable**, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos²⁰:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

30. Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

¹⁹ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



- Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
 - Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda** ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma **o por un tercero**²¹.
31. En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o un tercero**, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**²².
32. Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**

²¹ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²² Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



33. Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad de aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado**²³. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes²⁴.
34. Por ello, **el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite**. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística²⁵.
35. En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe

²³ Ver SUP-REP-109/2019.

²⁴ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

²⁵ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.



entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.

36. Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada²⁶:

- Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal;
- Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

37. De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

38. Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva²⁷.

²⁶ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

²⁷ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



→ **Difusión de propaganda gubernamental.**

39. La Sala Superior definió²⁸ la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
40. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
41. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.*
42. También señala que como excepciones: Campañas de información de las autoridades electorales; las relativas a servicios educativos y de salud; así como las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
43. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea

²⁸ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.



sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión²⁹.

44. Por tanto, estamos en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado³⁰.

→ **Uso indebido de recursos públicos**

45. Ha sido criterio de la Sala Superior³¹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
46. La finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

²⁹ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

³⁰ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

³¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.



→ **Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda**

47. El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en un comicio se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado³².
48. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir³³, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
49. El artículo 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la constitución federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:
 - La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
 - El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
 - El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³⁴, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

³² Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

³³ Véase la jurisprudencia 14/2016 de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMOCIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD".

³⁴ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



50. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
51. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

→ **Beneficio indebido**

52. La línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que hay responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.
53. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena³⁵, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento³⁶.
54. Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción³⁷.

B. Estudio de fondo

³⁵ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

³⁶ Véase la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"

³⁷ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

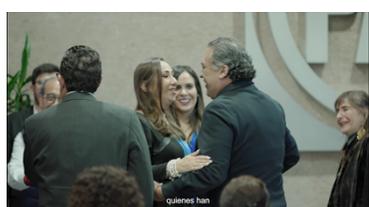


CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-6/2025

55. En principio, es necesario precisar que la superioridad en las sentencias SUP-REP-95/2023 y SUP-REP-680/2023, señaló que puede existir uso indebido de la pauta en sentido amplio, cuando un *spot* ya sea en radio o televisión se usa solo como medio comisivo de alguna infracción electoral.
56. Por lo tanto, siguiendo las directrices de la Sala Superior³⁸, en el caso, nos encontramos en un análisis del uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto, porque la prerrogativa del PAN se empleó como medio comisivo de las posibles infracciones denunciadas, ya que las conductas se centran en el contenido del promocional.

I. Promoción personalizada

57. El contenido del promocional es el siguiente:

“CONSEJEROS NACIONALES” RV02984-24 [Versión Televisión]		
		Voz en off de mujer: <i>Hoy celebramos a quienes han sido pilares de Acción Nacional</i>
		Voz en off de mujer: <i>Nuestras consejeras y consejeros vitalicios son guardianes de nuestros valores y principios.</i>
		Voz en off de mujer: <i>Su dedicación y compromiso han guiado a generaciones, transmitiendo la esencia de nuestro partido.</i>
		Voz en off de mujer: <i>Hoy les rendimos homenaje agradeciendo su invaluable legado.</i>

³⁸ Véase SUP-REP-95/2023 y SUP-REP-17/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-6/2025



58. De lo anterior, se advierte:

- A distintas personas que se saludan, conversan entre ellas, se toman fotos y sonríen, en lo que parece un evento programado.
- De forma auditiva, se escucha la voz de una mujer - sin que esta se identifique- en la que refiere que se celebra a las y los consejeros vitalicios del PAN por su trabajo y legado. Esto, sin mencionar algún nombre en específico, logro o referencia a la trayectoria de alguna de las personas que aparecen en el promocional.
- El logo del PAN.

Elemento personal

59. Del contenido del promocional se advierte que aparecen distintas personas, entre las cuales se encuentran las personas legisladoras denunciadas.
60. Si bien, no se percibe su nombre, cargo o voz, se puede apreciar su imagen, por lo que son identificables. Por lo que se **acredita el elemento personal**.
61. Esto, con excepción de Ma. Lorena García Jimeno Alcocer, de quien no se acredita que apareciera en el *spot* denunciado.

Elemento temporal

62. Como ya se dijo, la difusión del promocional ocurrió del 22 al 28 de noviembre, es decir, en un lapso en el que no se llevaba a cabo ningún proceso electoral; aunado a que su contenido no guarda alguna vinculación con algún comicio. En consecuencia, **no se actualiza el elemento temporal**.

Elemento objetivo



63. El promocional se centra en reconocer la labor de diferentes personas integrantes del PAN de manera genérica, es decir, sin hacer alusión específica a alguna de ellas, a través de la exaltación de logros, trayectorias o acciones de gobierno. Por el contrario, en el *spot* en estudio se menciona que las y los denunciados son señalados como consejeras y consejeros vitalicios, sin hacer mención de que son legisladoras y legisladores.
64. Tampoco se advierte que utilizaran sus cargos como personas legisladoras para generar algún beneficio para ellos, ni se mencionan sus nombres, logros o referencias a sus trayectorias, por lo que **no se acredita el elemento objetivo**.
65. Cabe señalar que las personas denunciadas indicaron de manera coincidente que asistieron a un homenaje para las consejerías vitalicias del PAN, en su calidad de personas militantes, sin que posteriormente hubieran tenido participación alguna en la confección del promocional.
66. Esto es relevante, pues al tratarse de personas legisladoras, les son aplicables la característica de su bidimensionalidad, lo que supone que, a diferencia de otros cargos públicos, en estas personas convive su calidad de integrantes del Poder Legislativo con su afiliación o simpatía partidista, por lo cual es posible que interactúen con la ciudadanía bajo cierta ideología (partidista o política)³⁹.
67. De tal forma que, su aparición en el promocional denunciado se encuentra amparada bajo esta bidimensionalidad, que permite que las personas legisladoras también puedan participar de actividades partidistas.
68. En consecuencia, es **inexistente** la promoción personalizada atribuida a las personas legisladoras denunciadas, a través del promocional “*CONSEJEROS NACIONALES*”.

II. Indebida difusión de propaganda gubernamental

69. Del promocional se advierte que hablan de las consejerías nacionales del PAN, sin que se aprecie algún programa, acción o logro de gobierno, por lo

³⁹ Véase SRE-PSC-123/2022.



que no se satisface el **contenido** para ser considerada como gubernamental. En cambio, se enfoca en celebrar a las personas denunciadas en su carácter de consejerías vitalicias del PAN y la importancia que tienen en ese rol para el funcionamiento de dicho instituto político.

70. Tampoco se cumple la **finalidad**, dado que la difusión no tiene como resultado la adhesión o aceptación de sectores poblacionales que se benefician de programas.
71. Por lo tanto, es **inexistente** la **difusión de propaganda gubernamental** atribuida a las personas legisladoras denunciadas.

III. Uso indebido de recursos públicos

72. De las constancias del expediente, se advierte que el Senado de la República informó que no encontró constancia alguna de solicitud relacionada con la elaboración del promocional denominado "*Consejeros Nacionales*"⁴⁰.
73. En ese mismo sentido, la Cámara de Diputaciones indicó que no existe solicitud y/u otorgamiento de recursos públicos a las personas legisladoras denunciadas para la elaboración del promocional denunciado⁴¹.
74. Aunado a ello, las personas legisladoras manifestaron que no participaron en la elaboración o contratación del promocional, ni ejercieron recursos públicos para su ejecución.
75. De tal forma, de la investigación realizada por la autoridad instructora y de la información proporcionada por MORENA en su escrito de denuncia, no se advierten elementos si quiera indiciarios que acrediten el uso de recursos públicos para la confección y/o elaboración del promocional denunciado.
76. Por lo que se determina la **inexistencia** del **uso indebido** de recursos públicos que se le atribuye a las personas legisladoras denunciadas.

⁴⁰ Visible a foja 22 del cuaderno accesorio 2.

⁴¹ Visible a foja 24 del cuaderno accesorio 2.



IV. Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda

77. Esta Sala Especializada considera que las personas denunciadas no vulneraron los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, al tomar en cuenta que del contenido del promocional no se advierten pronunciamientos proselitistas por parte de ninguna de las personas legisladoras denunciadas.
78. Por el contrario, el contenido del promocional cumple con el propósito de difundir propaganda política en los que se presente la ideología del instituto político; crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; o, estimular determinadas conductas políticas.
79. Lo anterior, sin que se exalte una trayectoria o logros de gobierno de alguna una persona del servicio público de manera predominante con el fin de generar algún tipo de ventaja indebida.
80. En particular, en el promocional denunciado se identifica un reconocimiento a las personas denunciadas en su función de consejerías vitalicias del PAN y la importancia que revisten para dicho instituto político. En ese sentido, no se indican los nombres, logros o referencias a la trayectoria de las personas que aparecen que puedan constituir la infracción de estudio.
81. Aunado a ello, esta autoridad advierte que al momento en el que fue emitido el promocional no se encontraba en curso algún proceso electoral en el que pudiera resultar afectado este principio.
82. Por tal cuestión es **inexistente** la **vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad** en la contienda por parte de las personas legisladoras denunciadas.

V. Beneficio indebido

83. Toda vez que no se acreditó la existencia de alguna de las infracciones denunciadas, en consecuencia, es **inexistente** el **beneficio indebido** atribuido al PAN.
84. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes la promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental y la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda atribuidos a Ricardo Anaya Cortés, Marko Cortés Mendoza, Ma. Lorena García Jimeno Alcocer Paulo Gonzalo Martínez López, Laura Cristina Márquez Alcalá, Noemi Berenice Luna Ayala, Verónica Pérez Herrera, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Miguel Márquez Márquez, Martha Amalia Moya Bastón y Julen Rementería del Puerto.

SEGUNDO. Es inexistente el beneficio indebido atribuido al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Comuníquese de manera inmediata la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un fallo emitido en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión SUP-REP-17/2025.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.